

**COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESERVAR ESCAÑOS A REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE QUE SE CONFORME PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N° 13.129-07).**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p align="center"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones trigésima y trigésima primera transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b></p> <p align="center"><b>Encabezamiento</b></p> <p>- Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005.”.</p> <p align="center"><b>(Artículo 121 del Reglamento)</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005.”.</p>
<p><b>“Trigésima. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación y presencia de los pueblos originarios de Chile en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la Nueva Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para pueblos</b></p>	<p align="center"><b><u>Disposición trigésima transitoria propuesta.</u></b> (Pasa a ser cuadragésima tercera transitoria)</p> <p>- Reemplazarla, por la que sigue:</p> <p>“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en</p>	<p>“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<b>originarios, independientemente de la opción sobre el Órgano Constituyente que se elija en el plebiscito del 26 de abril de 2020.</b>	la ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, la Convención Constitucional estará integrada también por 24 escaños indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.	la ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, la Convención Constitucional estará integrada también por 24 escaños indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.
<b>Los Convencionales Constituyentes se elegirán por mayoría simple en un solo distrito a nivel nacional, hasta completar el número de escaños reservados.</b>	Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.	Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.
	Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para	Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.	representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.
	Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada.	Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada.
	El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.	El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.
	Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su	Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.</p>	<p>su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.</p>
	<p>Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas”, y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.</p>	<p>Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas”, y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.</p>
	<p>Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que se indica:</p> <p>Serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y</p>	<p>Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que se indica:</p> <p>Serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Enseguida, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. A continuación, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XI y XII.	que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Enseguida, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. A continuación, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XI y XII.
	Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tengan su domicilio electoral en la región XV, I o II.	Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tengan su domicilio electoral en la región XV, I o II.
	Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral en: la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla; las regiones II, III, IV o V, tratándose del pueblo Chango.	Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral en: la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla; las regiones II, III, IV o V, tratándose del pueblo Chango.
	Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera que se señala en los incisos siguientes.	Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera que se señala en los incisos siguientes.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.</p>	<p>En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.</p>
	<p>En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce primeras mayorías no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.</p>	<p>En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce primeras mayorías no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.</p>
	<p>En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.</p>	<p>En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.</p>
	<p>En todo lo demás, regirán las reglas comunes</p>	<p>En todo lo demás, regirán las reglas comunes</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>aplicables a los convencionales constituyentes.”.</p> <p><b>(Indicación N° 2, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)</b></p>	<p>aplicables a los convencionales constituyentes.</p>
	<p>o o o</p> <p>- Intercalar, a continuación, la siguiente disposición cuadragésima cuarta transitoria, nueva:</p> <p>“Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.”.</p> <p><b>(Indicaciones N°s. 13 y 16, aprobadas con enmiendas por mayoría 3x2)</b></p>	<p>Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.</p>
	<p>o o o</p> <p>- Intercalar, enseguida, la disposición cuadragésima quinta transitoria, nueva, que se señala:</p> <p>“Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas</p>	<p>Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.</p> <p><b>(Indicación N° 14, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)</b></p>	<p>contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>- Intercalar, luego, la siguiente disposición cuadragésima sexta transitoria, nueva:</p> <p>“Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.</p>	<p>Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.</p>
	<p>Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p>	<p>Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Además, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.	Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Además, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.
	Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará al SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales el SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.	Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará al SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales el SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.
	En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.	En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.
	En todo lo demás, regirán las reglas comunes	En todo lo demás, regirán las reglas comunes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>aplicables a los convencionales constituyentes.”.</p> <p><b>(Indicación Nº 16 bis, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 abstenciones)</b></p>	<p>aplicables a los convencionales constituyentes.</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>- Intercalar, seguidamente, la disposición cuadragésima séptima transitoria, nueva, que se consigna:</p> <p>“Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley Nº 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la ley Nº 19.253 señalados en la disposición cuadragésima tercera transitoria, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.</p>	<p>Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley Nº 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la ley Nº 19.253 señalados en la disposición cuadragésima tercera transitoria, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.</p>
	<p>Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente</p>	<p>Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.	certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.
	Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.	Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.
	El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.	El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.
	Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.	Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.
	Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la	Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.	frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.
	La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.	La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.
	En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes."  <b>(Indicación N° 15, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)</b>  o o o	En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.
<b>Trigésima primera. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas en situación de discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerá un porcentaje mínimo de 10 por ciento de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a</b>	<b><u>Disposición trigésima primera transitoria propuesta.</u></b> (Pasa a ser cuadragésima octava transitoria)  - Sustituirla, por la que se señala:  "Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.  Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para	Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.  Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<b>nivel nacional.</b>	redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cuociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Las listas electorales de independientes, en caso que se compongan por seis o más candidaturas, deberán incluir al menos una persona con discapacidad.	para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cuociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Las listas electorales de independientes, en caso que se compongan por seis o más candidaturas, deberán incluir al menos una persona con discapacidad.
	Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.	Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.
	Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de	Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p>presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.</p>	<p>presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.</p>
<p><b>La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.”.”.</b></p>	<p>La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.</p> <p><b>(Indicación N° 11 ter, aprobada con enmiendas por mayoría 3x1 en contra x1 abstención)</b></p>	<p>La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.”.</p>